



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0510

PROCESO:	ORDINARIO REIVINDICATORIO
CUADERNO:	EJECUCION SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE:	MARIA AMALIA ROJAS DUAREZ
DEMANDADO:	CIRO ANTONIO SANCHEZ

En auto del 21 de abril de 2022 se procedió a requerir al IGAC Yopal para que diera respuesta clara y de fondo a lo solicitado en oficio 611 del 4 de octubre de 2021 teniendo en cuenta la documentación que le fue enviada al correo yopal@igac.gov.co el 18 de marzo de 2022, la cual había sido solicitada por dicha entidad con oficio 2606DTCAS-2022-0000252-EE-001.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se procedió a librar el oficio No. 298 del 5 de mayo de 2022 el cual fue enviado el mismo día a los correos electrónicos yopal@igac.gov.co y diana.vargas@igac.gov.co, sin que a la fecha se haya recibido respuesta al respecto.

Por lo tanto, en esta providencia se ordenará requerir nuevamente al Igac Yopal para que proceda a dar respuesta a lo solicitado, so pena de imponerle las sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

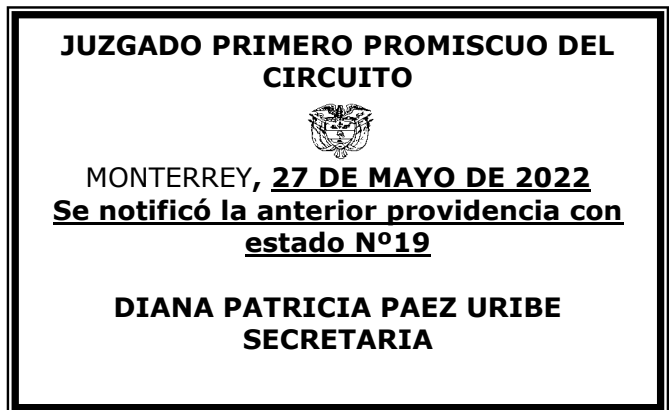
PRIMERO: REQUIERASE nuevamente mediante oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Yopal para que, en el menor tiempo posible, proceda a dar respuesta clara y de fondo a lo solicitado en oficio 611 del 4 de octubre de 2021 teniendo en cuenta la documentación que le fue enviada al correo yopal@igac.gov.co el 18 de marzo de 2022, la cual había sido solicitada por dicha entidad con oficio 2606DTCAS-2022-0000252-EE-001, **so pena de imponerle las sanciones a que haya lugar.**

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS DUAREZ
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase al correo electrónico yopal@igac.gov.co y diana.vargas@igac.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e2dcf0b24c2efdfef0a9a048dbce7867efda978e04f76258065fe0d4d42112**

Documento generado en 26/05/2022 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0511

PROCESO: ORDINARIO R.C.E.
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-00158-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTRO
DEMANDADO: CARBABIDI

La apoderada de la parte ejecutante, con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 28 de abril de 2022 allegó al plenario solicitud de terminación del proceso por acuerdo de transacción suscrito entre los demandantes **NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS** en su nombre y en representación de JUAN DIEGO GONZALEZ GUERRERO, **CAMILO ANDRES GONZALEZ, LINA MARCELA GONZALEZ GONZALEZ**, y el señor **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS**. A la solicitud se adjuntó el acuerdo de transacción referido.

Por tal razón, este despacho en auto proferido el día 5 de mayo de 2022, dispuso que se **CORRIERA** el traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción, para que en el término de tres (3) días se pronunciaran al respecto.

En cumplimiento a lo anterior por secretaría se remitió al correo electrónico de las partes el 16 de mayo de 2022 la solicitud respectiva, sin que dentro del término concedido se pronunciaran al respecto.

Sería del caso, entonces, acceder a lo solicitado, esto es, aprobar el contrato de transacción y de suyo decretar la terminación del proceso, de no ser porque, advierte el despacho que el documento contentivo del acuerdo de transacción no cumple con lo previsto en el artículo 312 del C.G. del P., que a la letra reza:

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse **por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

Así entonces, se tiene que en cualquier estado del proceso podrán **las partes** transigir el asunto en controversia y por tanto, la solicitud de aprobación del acuerdo de transacción debe ser presentada por **las partes** que la suscriben y, en el caso en concreto se observa que el contrato de transacción fue suscrito y acordado por los demandantes **NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS** en

PROCESO: ORDINARIO R.C.E.
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-00158-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTRO
DEMANDADO: CARBABIDI

su nombre y en representación de JUAN DIEGO GONZALEZ GUERRERO, **CAMILO ANDRES GONZALEZ, LINA MARCELA GONZALEZ GONZALEZ**, por una parte, y por el señor **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS**, por otra, sin que éste último sea parte dentro del presente asunto, y sin que se indicara si éste actuaba en nombre y representación de la ejecutada **CARFABIDI SAS**. Aunado a lo anterior, tampoco se indicó de forma clara y expresa si, pese a que el acuerdo de transacción no fue suscrito por la única ejecutada, esto es, CARFABIDI S.A.S, los efectos del mismo se extendían a ésta.

En consecuencia, como el contrato de transacción ni la solicitud de terminación cumplen con lo dispuesto en el art. 312 del C. G. del Proceso, el despacho NO accederá a lo solicitado y por lo tanto, improbará el contrato de transacción allegado al plenario y de suyo, se abstendrá de decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPROBAR el contrato de transacción celebrado entre los demandantes **NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS** en su nombre y en representación de JUAN DIEGO GONZALEZ GUERRERO, **CAMILO ANDRES GONZALEZ, LINA MARCELA GONZALEZ GONZALEZ**, y el señor **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS**., toda vez que NO se encuentra ajustado a los parámetros del artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, **ABSTENERSE DE DECRETAR** la terminación del proceso **ORDINARIO R.C.E. EJECUCION SENTENCIA** propuesto por **NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS** en contra de **CARFABIDI SAS**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **27 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con
estado N°19

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb466429557ef056e45852a7d67ead40ce18aada5e0d7b6fe9c89d945425669**

Documento generado en 26/05/2022 04:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0521

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2012-00172-00
DEMANDANTE:	ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA
DEMANDADO:	FRUTOS DEL CASANARE ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES

En auto del 28 de abril de 2022 se ordenó oficiar de nuevo y por última vez a la secretaria de Hacienda de Aguazul para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la respectiva comunicación, allegara la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito y de las costas que se persigue en el proceso de cobro coactivo **No. 2020-364** de fecha 12 de noviembre de 2020 y/o explique si dicho proceso ya se terminó. Lo anterior para los efectos previstos en el art. 465 del C.G. del P.

Una vez se les comunicó el requerimiento, la Secretaria de Hacienda de Aguazul con oficio allegado el 20 de mayo de 2022 aclaró que el proceso de cobro coactivo No. 2020-0364 de fecha 12 de noviembre de 2020 no corresponde a un expediente como tal, sino que ese nmero pertenece al numero de mandamiento de pago que se generó dentro del proceso administrativo de cobro coactivo con radicado No. 2015-01923, lo cual se encuentra registrado en la anotación No. 4 del FMI No. 470-80122. Indicó además, que el proceso que se persigue en contra de FRUTOS DEL CASANARE por dicha secretaría es con radicado No. 2015-1923, se encuentra vigente e igualmente el numero 2020-0364 hace referencia es al acto administrativo que se identificó el MANDAMIENTO DE PAGO generado dentro del mismo proceso, por ende, como expediente no existe. Y adjunta de nuevo la resolución No. 068 de fecha 21 de febrero de 2022 por la cual se liquida el pago de una obligación tributaria a cargo del aquí demandado y por la suma total de \$30.746.000.

Efectuadas las aclaraciones por parte de la Secretaría de Hacienda de Aguazul y siendo evidente que no existe otro proceso de cobro coactivo distinto al que se identifica con No. 2015-1923 en contra del demandado FRUTOS DEL CASANARE ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES, por cuanto el No. 2020-364 corresponde es al número de mandamiento de pago emitido dentro del proceso ya referido, se procederá en esta providencia a ordenar que del título de depósito judicial No. 486200000010408 por valor de \$109.934.820 se pague a favor del MUNICIPIO DE AGUAZUL – SECRETARIA DE HACIENDA DE AGUAZUL la suma de \$30.746.000 conforme a la liquidación emitida por dicha entidad y que se consignó dentro de la RESOLUCIÓN No. 068 de fecha 21 de febrero de 2022.

La suma restante del título de depósito judicial No. 486200000010408, esto, es \$79.188.820, deberá pagarse a la parte demandante. Para efecto de lo anterior, por secretaría deberán efectuarse los fraccionamientos a que haya lugar.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00172-00
DEMANDANTE: ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA
DEMANDADO: FRUTOS DEL CASANARE ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES

De igual forma, se ordenará pagar a favor de la demandante el título de depósito judicial No. 486200000010709 por valor de \$27.513.955, constituido por efecto de fraccionamiento del título judicial No. 486200000010409.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Del título judicial No. **486200000010408** por valor de **\$109.934.820**, constituido por efecto de fraccionamiento del título judicial No. 486200000010323, **PAGUESE** a favor de la **MUNICIPIO DE AGUAZUL – SECRETARIA DE HACIENDA DE AGUAZUL** la suma de **\$30.746.000** conforme a la liquidación emitida por dicha entidad y que se consignó dentro de la RESOLUCIÓN No. 068 de fecha 21 de febrero de 2022. EFECTUADO lo anterior, **INFORMESELE** a la ALCALDIA DE AGUAZUL así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para lo de su competencia.

SEGUNDO: Del título judicial No. **486200000010408** por valor de \$109.934.820, constituido por efecto de fraccionamiento del título judicial No. 486200000010323, **PAGUESE** a favor de la sociedad demandante **ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA** identificada con Nit. 830.011.509-5 la suma de **\$79.188.820**.

TERCERO: Para efecto de lo ordenado en los numerales anteriores, EFECTUENSE los fraccionamientos a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR la entrega y pago del título de depósito judicial No. **486200000010709** por valor de **\$27.513.955**, que se encuentra a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia pendiente de pago, y que fue constituido por efecto de fraccionamiento del título judicial No. 486200000010409, a favor de la sociedad demandante **ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA** identificada con Nit. 830.011.509-5.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **27 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con
estado N°19

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a32e694a948a1bf841d2355416da9e0ccaa2a9c8235829e6f729f826659f66**

Documento generado en 26/05/2022 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Inter No. 0505

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00009-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZALEZ

En auto del 5 de mayo de 2022 se requirió al señor CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZALEZ para en el término de cinco (5) días demostrara derecho de postulación o en su defecto, presentara la objeción al avalúo del bien inmueble con F.M.I. No. 470-85295 presentado por la parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, so pena de que no se le diera trámite al mismo.

Transcurrido el término concedido, el demandado guardo silencio, por lo que, este estrado judicial tendrá por no presentada la objeción al avalúo del bien inmueble con F.M.I. No. 470-85295.

Ahora bien, como la objeción al avalúo del bien inmueble con F.M.I. No. 470-85295 se entiende por no presentada, es claro que deberá tenerse en cuenta como avalúo del inmueble el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), como lo dispone el art. 444 del CGP. Así las cosas, como el avalúo catastral del bien está en la suma de \$192.139.000, al incrementarlo en un \$50%, el valor del bien sería de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$288.208.500.00)**.

Establecido entonces el avalúo actualizado del bien inmueble perseguido en esta ejecución, teniendo en cuenta que no es necesaria su aprobación, pues éste se establece por disposición legal, y realizada petición por parte de la demandante encaminada a que se fije fecha y hora para la diligencia de remate del bien en litigio, habiéndose realizado el respectivo control de legalidad al presente proceso, no habiendo que sanear vicios que acarreen nulidades posteriores, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la licitación en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-85295** perseguido para el pago de la presente obligación.

Para tal fin, se señalará como base para la licitación del inmueble avaluado en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$288.208.500.00)** el setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, **DOSCIENTOS UN MILONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$201.745.950,00)**. Serán admisibles las posturas que previamente hayan

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00009-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZALEZ

consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS O LIFESIZE. Así mismo, se informa a los postores que deberán remitir su oferta al correo electrónico de este despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co; el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica para efectos de notificaciones. De igual forma pueden consultar el protocolo de diligencias de remate que se encuentra publicado en el micrositio de la página de la rama judicial asignada al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey.

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

Para los fines indicados en el Art. 450 del C.G.C., se ordenará que por secretaría se expidan los avisos de remate, y que se efectúe su publicación, por la parte interesada, por escrito por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo, el día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por no presentada la objeción al avalúo del bien inmueble con F.M.I. No. 470-85295 presentado por la parte ejecutante, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: TENGASE como avalúo actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-85295** el valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$288.208.500.00)**., conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: Para llevar a cabo la licitación en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-85295** perseguido para el pago de la presente obligación y que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado se señala el próximo **día LUNES DIECIOCHO (18) del mes de JULIO del año dos mil veintidós (2022)** a partir de las **3:00 P.M**

Para tal fin, se señalará como base para la licitación del inmueble avaluado en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$288.208.500.00)** el setenta por ciento

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00009-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZALEZ

(70%) de su avalúo, esto es, **DOSCIENTOS UN MILONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$201.745.950,00)**. Serán admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS. Así mismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co; el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones. De igual forma pueden consultar el protocolo de diligencias de remate que se encuentra publicado en el micrositio de la página de la rama judicial asignada al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey.

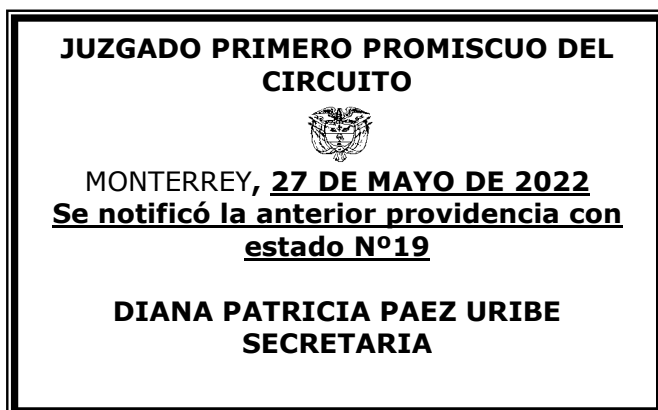
De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

CUARTO: Por secretaría **EXPIDANSE** los avisos de remate y **PUBLÍQUENSE**, por la parte interesada, en la forma y términos previstos en el art. 450 del C. G. del Proceso. Las publicaciones háganse por escrito por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate:

Escrito: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4e4ef22ab9ac0c30ebc68ab5e6f408aa9cea81821a83ab8d11a1e3f44d9069**

Documento generado en 26/05/2022 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Inter No. 0506

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00191-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS

El 28 de abril de 2022 la apoderada del señor ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS puso en conocimiento del juzgado que el demandado llegó a un acuerdo verbal con los representantes del Banco Agrario, de esta forma ellos le indicaron que diligenciara documentos, los cuales fueron adjuntos y abonaría una suma de dinero con lo cual el Banco se comprometió a terminar los procesos con radicado No. 2014-191 y 2014-190 por pago total y las costas de dichos procesos.

Por lo anterior, solicitó que se suspenda el presente proceso en virtud del acuerdo de pago celebrado por las partes y que se requiera al apoderado judicial de la entidad financiera, para que ratifique y coadyuve la petición.

Además, el 3 de mayo de 2022 la misma apoderada allegó paz y salvo expedido por la entidad demandante de fecha 28 de abril de 2022 en el cual se indica que el demandado no registra deuda directa e indirecta con dicha entidad.

Ahora, con relación a la solicitud de suspensión del proceso el art. 161 del C.G. del. P, establece:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2014-00191-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez" (Subraya el despacho)

En el caso en concreto, conforme al artículo transcrito, se encuentra que la solicitud NO cumple con lo allí exigido para la procedencia de la suspensión del proceso toda vez la solicitud fue realizada únicamente por la apoderada del demandado y no de común acuerdo por las partes, por lo que, el juzgado se abstendrá de acceder a lo solicitado,

No obstante, el despacho ordenará que se ponga en conocimiento de la parte demandante los memoriales allegados el 28 de abril de 2022 y 3 de mayo de 2022 por la apoderada del demandado, con el fin de que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene dentro del término de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la suspensión del proceso de la referencia por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento la parte demandante los memoriales allegados el 28 de abril de 2022 y 3 de mayo de 2022 por la apoderada del demandado, obrantes a folios 144 a 151, con el fin de que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene dentro del término de tres (3) días.

TERCERO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIESE** a la parte demandante y/o a su apoderado los documentos antes mencionados, advirtiéndose que el término indicado comenzará a correr a partir del siguiente día hábil al envío de los mismos. Déjese constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **27 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con
estado N°19

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca59b7565c8148e29e6737d3b832cdc3163e01032da3e63cc82ff76f35ab4d3c**

Documento generado en 26/05/2022 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Inter No. 0509

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00262-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. AHORA, CESIONARIA
JOSEFINA PERILLA COLMENARES
DEMANDADO: AMELIA PERILLA COLMENARES

En auto del 21 de abril de 2022 se aprobó el remate efectuado el pasado 14 de marzo y, en consecuencia, se ordenó la entrega del bien subastado al adjudicatario. Para tal fin se ordenó oficiar al señor secuestre para que efectuara la entrega del bien y, además, para que rindiera cuenta final de su administración.

En cumplimiento a lo anterior por secretaría se libró el oficio civil No. 291 del 2 de mayo de 2022 y se remitió el día 3 del mismo mes y año al correo electrónico elsi1998@gmail.com, sin que a la fecha haya dado respuesta al respecto.

De tal forma que, en esta providencia se requerirá tanto a la señora secuestre ELSY RINCON CALDERON como a la adjudicataria JOSEFINA PERILLA COLMENARES para que informen si ya se efectuó la entrega del bien rematado identificado con FMI No. 470-49507. Y, además, se requerirá a la secuestre para que proceda a rendir cuentas finales de su administración.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR mediante oficio a la señora secuestre ELSY RINCON CALDERON como a la adjudicataria JOSEFINA PERILLA COLMENARES para que informen si ya se efectuó la entrega del bien rematado identificado con FMI No. 470-49507.

SEGUNDO: REQUERIR mediante oficio a la señora secuestre ELSY RINCON CALDERON para que, en el menor tiempo posible, proceda a rendir cuentas finales de su administración.

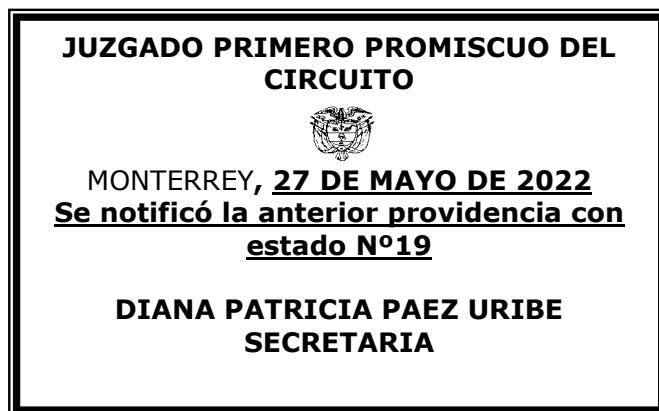
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00262-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. AHORA, CESIONARIA
JOSEFINA PERILLA COLMENARES
DEMANDADO: AMELIA PERILLA COLMENARES

TERCERO: LIBRENSE los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13deabb0bde55ac5aa52e4babfa9e12ffcdfd08844cff9fce2afe5e79e14d65**

Documento generado en 26/05/2022 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0515

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: INCIDENTE NULIDAD
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00101-00
DEMANDANTE: SERVICIOS ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO DE LOS LLANOS "COOMULLANOS LTDA"

Llega proveniente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, providencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto por la pasiva en contra del auto del 27 de enero de 2022 proferido por este estrado judicial, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias y no condena en costas, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Por lo tanto, se ordenará que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo, tercero y cuarto del auto del 27 de enero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **DESE** cumplimiento a lo ordenado numerales segundo, tercero y cuarto del auto interlocutorio No. 0067 del 27 de enero de 2022. Déjense las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **27 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado N°19

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b9ae03e5351c08ede7c11a048c22ed6c69c0facd0b2c6106400fa87201c291**

Documento generado en 26/05/2022 04:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día dieciséis (16) de mayo de 2022, cuyo vencimiento fue el día diecinueve (19) de mayo de 2022.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0500

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00033-00
DEMANDANTE: OSCAR CELIO MORA BARRERA
DEMANDADO: FERNANDO EUCLIDES BUITRAGO MORALES

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$398.235.961,56** liquidada hasta el 12 de mayo de 2022, inclusive.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

MONTERREY, 27 DE MAYO DE 2022
Se notificó la anterior providencia con estado N°19

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331eeabed00077e368bc938597e1c09c3658013beaf86c0cedfb7a04ad5b786c**

Documento generado en 26/05/2022 04:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día dieciséis (16) de mayo de 2022, cuyo vencimiento fue el día diecinueve (19) de mayo de 2022.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0501

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00107-00
DEMANDANTE: OSCAR CELIO MORA BARRERA
DEMANDADO: JF MONTAJES Y SERVICIOS S.A.S.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$357.474.453,23** liquidada hasta el 12 de mayo de 2022, inclusive.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 27 DE MAYO DE 2022
Se notificó la anterior providencia con estado N°19

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00107-00
DEMANDANTE: OSCAR CELIO MORA BARRERA
DEMANDADO: JF MONTAJES Y SERVICIOS S.A.S.

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdef4680e2bb2852880ef5acd112df7d0e91b023f20fa333a2680e2753ac980e**
Documento generado en 26/05/2022 04:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 11 de mayo de 2022 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Inter No. 0503

PROCESO:	RENDICION DE CUENTAS
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00097-00
DEMANDANTE:	JAIME RAMOS CADENA Y OTROS
DEMANDADO:	JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION DE PIÑICULTORES DE TAURAMENA

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le impartirá su APROBACIÓN.

De otro lado, conforme lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021, proferida por este estrado judicial, se dispondrá que el expediente permanezca en secretaría por el término allí dispuesto con el fin de que la demandada rinda cuentas. Vencido el término respectivo, el expediente deberá regresar al despacho para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

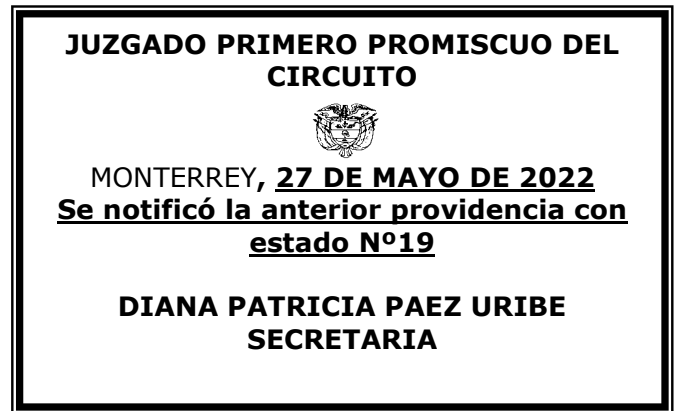
SEGUNDO: ORDENAR que el expediente permanezca en secretaría por el término dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021 con el fin de que la demandada rinda cuentas. Vencido el término

PROCESO: RENDICION DE CUENTAS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00097-00
DEMANDANTE: JAIME RAMOS CADENA Y OTROS
DEMANDADO: JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION DE
PIÑICULTORES DE TAURAMENA

respectivo, el expediente deberá regresar al despacho para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 335628494e5282b91aa6434f45f040c79927c09edebf7f6abf0de5a315c27966
Documento generado en 26/05/2022 04:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso de RENDICION DE CUENTAS que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012019-00097-00 iniciado por **JAIME RAMOS CADENA Y OTROS** contra **JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION DE PIÑICULTORES DE TAURAMENA**.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Correo notificaciones	\$48.500,00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 2.000.000,00
- Agencias en derecho de segunda instancia	\$ 4.000.000,00
TOTAL	\$ 6.048.500,00

Monterrey, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0522

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00196-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

En auto del 11 de noviembre de 2021 se requirió al solicitante y a su apoderado para que en el término de treinta (30) días efectuara todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma y efectiva al acreedor BANCOLOMBIA, allegara las constancias de publicación en diario del edicto emplazatorio de todas las personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente asunto y tramitara los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P.

Frente al anterior requerimiento el apoderado del deudor allegó el 18 de enero de 2022 i) certificado de entrega expedido por la empresa de correos

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00196-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

INTERRAPIDISIMO de la citación para notificación personal dirigida a la dirección física de Bancolombia S.A., con fecha de 13 de enero de 2020, ii) factura de venta No. 42671 de la publicación en el diario el TIEMPO del edicto emplazatorio para el 23 de enero de 2022 y iii) comprobantes de pago y trámite de inscripción de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

De lo anterior se tuvo entonces que i) el apoderado del deudor si bien allegó certificado de entrega de la citación para notificación personal de que trata el art. 291 del C. G. del P., no allegó la constancia de entrega del aviso de que trata el art. 292 ibídem para que pueda entenderse surtida la notificación del acreedor BAMCOLOMBIA., y además, tampoco intentó la notificación del acreedor al correo electrónico registrado en el respectivo certificado de existencia y representación legal en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2022; ii) el apoderado del deudor si bien allegó factura de venta de la publicación del edicto emplazatorio en el diario el TIEMPO a realizarse el 23 de enero de 2022, no arrió al plenario la constancia misma de la publicación efectivamente realizada, esto es, copia de la página del periódico donde se publico el edicto emplazatorio; iii) el apoderado del deudor cumplió con el trámite de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por lo tanto, como era claro que el apoderado del deudor no cumplió de forma plena con los requerimientos efectuados en el auto del 11 de noviembre de 2021, en providencia del 21 de abril de 2022 notificada en estado No. 14 del 22 de abril de 2022 se indicó que, sería del caso, decretar el desistimiento tácito de la acción, no obstante, como se evidenciaba que la parte demandante intento la notificación del acreedor así como cumplir los demás requerimientos, se le concedieron diez (10) días adicionales para que cumpliera con la notificación del acreedor de forma plena y efectiva y además, para que allegara la constancia de publicación en diario del edicto emplazatorio, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G. del P.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se vencía el 6 de mayo de 2022.

Revisado el expediente, el despacho que el apoderado no acreditó la notificación del acreedor ni allegó la constancia de publicación en diario del edicto emplazatorio.

De lo anterior se tiene entonces que, la parte activa NO cumplió con los requerimientos efectuados en auto anterior, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00196-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto veintiuno (21) de abril de 2022 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

El señor promotor el FERNANDO BUSTOS el 17 de mayo de 2022 allegó el proyecto de graduación y calificación de créditos y de determinación de derechos de voto, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00196-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

De igual forma el 17 de mayo de 2022 el apoderado del deudor allegó al plenario estados financieros actualizados con corte del 1 de enero a 31 de diciembre de 2020, del 1 de enero a 31 de diciembre de 2021 por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación

SEXTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEPTIMO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

OCTAVO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y al PROMOTOR designado. Por secretaria líbrense los oficios.

NOVENO: INCORPÓRESE al expediente el proyecto de graduación y calificación de créditos y de determinación de derechos de voto, obrante a folios 332 a 333. Lo anterior para los fines pertinentes.

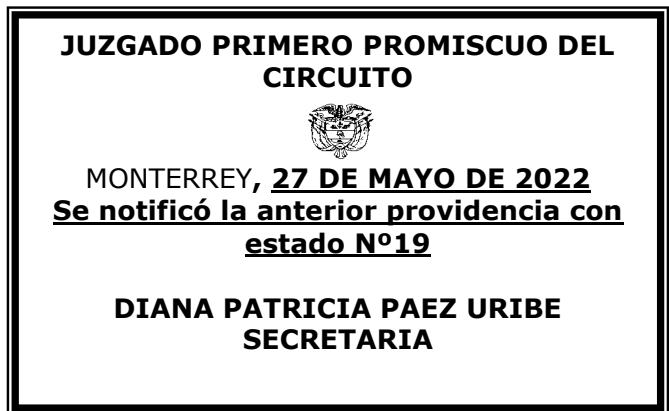
PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00196-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

DECIMO: INCORPORESE al expediente los estados financieros actualizados con corte del 1 de enero a 31 de diciembre de 2020, del 1 de enero a 31 de diciembre de 2021, obrantes a folios 334 a 342. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d1a35066bbefa5cf654f22659cdd0223e8f4a8185f8e507f8c6ceac0391b834
Documento generado en 26/05/2022 04:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que el traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo laboral se fijó en lista el día dieciséis (16) de mayo de 2022, cuyo vencimiento fue el día diecinueve (19) de mayo de 2022.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0502

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00246-00
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO RAMIREZ BECERRA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$115.356.078,00** liquidada hasta el 30 de mayo de 2022, inclusive.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **27 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado N°19

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d74c4cdd1a7fc3da0abdf375f682f924ed685aa83f9c24c4e46900021e2375**

Documento generado en 26/05/2022 04:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0502

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00330-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA HUERTAS SEGURA
DEMANDADO: MARGOTH MARTINEZ PEREZ

ASUNTO.

Procede el despacho a proferir auto que ordena ejecución y condena en costas de conformidad con el art.440 del C. G del Proceso., aplicable a este caso por disposición expresa del art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la señora **LUZ MARINA HUERTAS SEGURA** identificada con C.C. No. 23.417.621 presentó solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora **MARGOTH MARTINEZ PEREZ** identificada con C.C. No. 41.615.351 para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor del demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Como báculo de la ejecución, está LA SENTENCIA de fecha 25 de marzo de 2022 proferida por este estrado judicial dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** con radicación **2019-0330**.

La sentencia que sirve de título ejecutivo cumple con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación - admisión de la demanda - esto es, al 5 de mayo de 2022.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la señora **MARGOTH MARTINEZ PEREZ** identificada con C.C. No. 41.615.351 y a favor de la señora **LUZ MARINA HUERTAS SEGURA** identificada con C.C. No. 23.417.621, por las sumas de dinero y los intereses reclamados.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00330-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA HUERTAS SEGURA
DEMANDADO: MARGOTH MARTINEZ PEREZ

Del auto de mandamiento de pago quedaron notificadas las partes en el Estado No. 16 del 6 de mayo de 2022. La demandada, a través de apoderado judicial, el 13 de mayo de 2022 allegó al plenario comprobante de pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia de fecha 25 de marzo de 2022 y además, manifestó que los aportes al sistema de seguridad social en pensiones no han sido cancelados, pero que en la semana siguiente se haría el trámite pertinente para tan fin; no obstante no propuso excepciones de fondo, por lo tanto, se tendrá por no propuestas excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso. En todo caso, se ordenará tener como abono a buena cuenta la suma de \$ 10.442.848,00 consignada por la parte demandada.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de la señora **MARGOTH MARTINEZ PEREZ** identificada con C.C. No. 41.615.351.

SEGUNDO: A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la señora **MARGOTH MARTINEZ PEREZ** identificada con C.C. No. 41.615.351, por las sumas de dinero por las que se libró el mandamiento de pago de fecha 5 de mayo de 2022. No obstante, **TENGASE** como abono a buena cuenta la suma de \$ 10.442.848,00 consignada por la parte demandada.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000,00)** de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

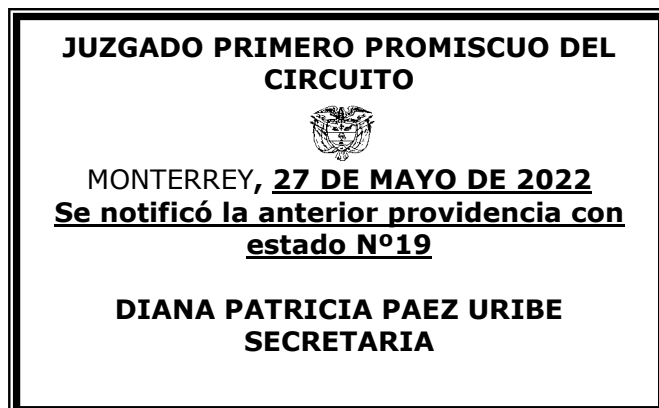
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00330-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA HUERTAS SEGURA
DEMANDADO: MARGOTH MARTINEZ PEREZ

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1b75eee57fbe0c537da626a0bdeb264fd883d1ffb4adfd70e7edead33a99c**

Documento generado en 26/05/2022 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0520

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINET SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERREY y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

En auto del 25 de noviembre de 2021 se requirió al solicitante y a su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a efectuar la notificación efectiva y en debida forma, bajo los presupuestos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G. del p., y/o del decreto 806 de 2020, de los acreedores **AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES, INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES y TYH METALMECANICAS EU** y allegaran las constancias de su cumplimiento so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P.

Frente al anterior requerimiento el apoderado del deudor allegó el 10 de diciembre de 2021 constancia de envío expedida por la empresa de servicios portales 472 de la comunicación enviada a los acreedores **AUTOPARTES Y**

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINET SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERREY y OTROS

DISTRIBUCIONES, INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES y TYH METALMECANICAS EU el 9 de diciembre de 2021 a la dirección física registrada en los certificados de existencia y representación legal respectivos, adjuntando copia cotejada de la comunicación, así como del auto que admitió la solicitud de reorganización, y el 12 de enero de 2022 allegó constancia de entrega de la citación para notificación personal remitida a los acreedores **INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES y TYH METALMECANICAS EU** así como constancia de devolución de la comunicación enviada al acreedor **AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES** por la causal REHUSADO, por lo que, solicitó que en virtud de lo dispuesto en el art. 291 del C.G. del P., numeral 4 inciso segundo, se tuviera como notificado a dicho acreedor.

Frente a lo anterior en providencia del 21 de abril de 2022, se indicó que de acuerdo al art. 291 del CGP, en el caso de que la parte a notificar se rehusare a recibir la comunicación, la empresa debe dejarla en el lugar y emitir constancia al respecto, efecto en el cual se entenderá entregada la comunicación.

También se indicó que en el *sub examine* se evidenció que si bien la empresa de correos 472 emitió constancia de devolución por la causal REHUSADO, no certificó que hubiera dejado la comunicación en el lugar de destino y en todo caso, era claro que con la comunicación para notificación personal de que trata el art. 291 del C. G. del P., no era posible tener por notificado a la parte pasiva, pues se requería continuar con el trámite de que trata el art. 292 ibídem, en el caso de que el citado no comparezca a la sede judicial.

Por lo tanto, se plasmó que, como en primer lugar, la empresa de correos no dejó constancia de que la comunicación se hubiera dejado en el lugar de destino y en segundo lugar, y en gracia de discusión, si ésta lo hubiera hecho, no era posible tener notificado al acreedor **AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES** pues la constancia de REHUSADO de la comunicación para notificación personal sólo permitía entenderla como entregada para así continuar con el trámite dispuesto en el art. 292 del C.G. del P., y no tener notificado al acreedor, como lo interpretaba el solicitante; notificación que si podría tenerse por surtida en el caso de que el acreedor se rehusara a recibir el aviso de que trata la norma en comento y la empresa postal dejará las constancias respectivas.

Así las cosas, el juzgado, en auto del 21 de abril de 2022 notificado en estado No. 14 del 22 de abril de 2022 se abstuvo de tener por notificado al acreedor **AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES**, hasta tanto no se cumpliera a cabalidad con lo reglado en los **arts. 291 y 292 del C. G. del P.**; mismo sucedía con los acreedores **INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES y TYH METALMECANICAS EU**, por cuanto si bien se había allegado constancia de entrega de la citación para notificación personal no se había arrimado constancia de trámite y entrega del aviso de que trata el art. 292 del C.G. del P., por lo que, no era posible tenerlos por notificados en debida forma y mediante aviso.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINET SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERREY y OTROS

Por lo tanto, como era claro que el apoderado del deudor no había cumplido de forma plena con los requerimientos efectuados en el auto del 25 de noviembre de 2021, en providencia del 21 de abril de 2022 notificada en estado No. 14 del 22 de abril de 2022 se indicó que, sería del caso, decretar el desistimiento tácito de la acción, no obstante, como se evidenciaba que la parte demandante intento la notificación de los acreedores, se le concedieron diez (10) días adicionales para que cumpliera la notificación de los acreedores **AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES, INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES y TYH METALMECANIZAS EU**, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G. del P.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se vencía el 6 de mayo de 2022.

Revisado el expediente, evidencia el despacho que el apoderado allegó el 6 de mayo de 2022 comprobantes de envío, expedidos por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, del aviso enviado a los acreedores **AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES, INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES y TYH METALMECANIZAS EU**, acompañada de copia cotejada del aviso y del auto admisorio de la solicitud de reorganización.

No obstante, dentro del término otorgado, no adjuntó la constancia de entrega de los mismos.

Las constancias respectivas las allegó hasta el 11 de mayo de 2022, esto es, encontrándose ya vencido la oportunidad para cumplir con la carga impuesta en auto del 21 de abril de 2022.

Además, observa el despacho que si bien respecto de los acreedores **INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES y TYH METALMECANIZAS EU**, sólo quedaba pendiente el trámite del aviso de que trata el art. 292 del CGP, para poder tenerlas por notificadas, no sucedía lo mismo con el acreedor **AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES** respecto al cual debía realizarse tanto el trámite dispuesto en el art. 291 como el que trata el art. 292 ibidem, por cuanto, como se advirtió en auto del 21 de abril de 2022 y quedó arriba plasmado, si bien el citatorio para notificación personal fue rehusado por dicho acreedor, la empresa de correos 472 no certificó que hubiera dejado la comunicación en el lugar de destino, como lo exige la norma, para poder entenderla como entregada y por lo tanto, no podía seguirse con el trámite del aviso de que trata el art. 292 del CGP., hasta tanto, no se agotara el trámite contemplado en el art. 291 ibídem.

De lo anterior se tiene entonces que, aunque la parte cumplió con algunos de los requerimientos dispuestos por el despacho en auto del 21 de abril de 2022

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINET SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERREY y OTROS

NO cumplió a cabalidad con la notificación del auto admisorio de la solicitud a los acreedores, por cuanto en primer lugar, la certificación de entrega del aviso de los acreedores **INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES y TYH METALMECANIZAS EU**, fue aportada fuera del término otorgado, y en segundo lugar, frente al acreedor **AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES** debía surtir el trámite dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP., sin que así se hubiera hecho, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE:	DELIA YINET SIERRA ALFONSO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MONTERREY y OTROS

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto veintiuno (21) de abril de 2022 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **DELIA YINET SIERRA ALFONSO**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación

SEXTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEPTIMO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

OCTAVO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A**

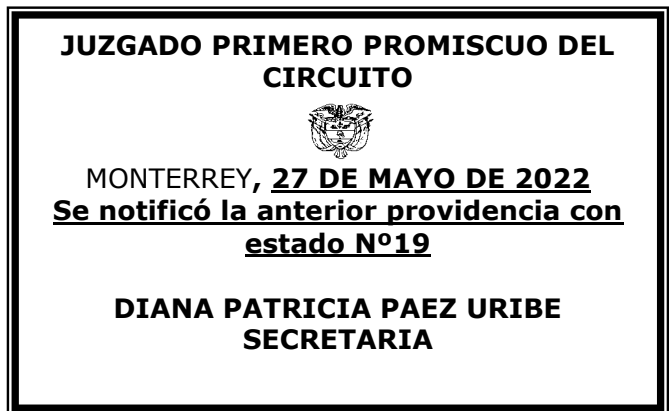
PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINET SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERREY y OTROS

LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y al PROMOTOR designado. Por secretaria líbrense los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534546e3cb5b3a3fe0c98bd4d247148cfa4cf373f88436dab5aa483c0ff96364**

Documento generado en 26/05/2022 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que el traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo laboral se fijó en lista el día dieciséis (16) de mayo de 2022, cuyo vencimiento fue el día diecinueve (19) de mayo de 2022.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0499

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00022-00
DEMANDANTE: GLORIA INES AYALA HERNANDEZ
DEMANDADO: MARTHA MERY BARAJAS SANABRIA

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$ 45.522.405** liquidada hasta el 9 de mayo de 2022, inclusive.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **27 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado N°19

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8477d797fab1e298b173a3247c4893fa004121c845472d800a07dcd37d53f2c2**

Documento generado en 26/05/2022 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0512

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

En auto del 5 de mayo de 2022 se decretaron las pruebas documentales solicitadas y aportadas por las partes con el fin de resolver las objeciones planteadas por el acreedor MUNICIPIO DE TAURAMENA y además se dispuso, que una vez ejecutoriada esa providencia, se señalaría fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 30 de la ley 1116 de 2006, por lo tanto, el juzgado procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17)** del mes de **AGOSTO** del año **dos mil veintidós (2022)** a partir de las **8:00 A.M** como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 30 de la ley 1116 de 2006 para resolver las objeciones formuladas contra el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación teams o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho.

SEGUNDO: De lo anterior las partes se entienden notificadas en estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **27 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con
estado N°19

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c54e4a58e777a0981d90ae3baa103186029992ceb8ce7b5cdf3f8999a03d9cd**

Documento generado en 26/05/2022 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 11 de mayo de 2022 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0504

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00125-00
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le impartirá su APROBACIÓN.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se ARCHIVE el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **27 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado N°19

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f7d64ec16be60b16fee11172a167649040628f8c8baaec54a32d44db23f2a5**

Documento generado en 26/05/2022 05:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012020-00125-00 iniciado por **JOSE LIBARDO RODRIGUEZ MUÑOZ** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Costas	\$0,00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 1.000.000,00
TOTAL	\$ 1.000.000,00

Monterrey, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0518

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00209-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA
DEMANDADO:	EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

En auto del 17 de marzo de 2022 se ordenó incorporar y poner en conocimiento de la parte demandante la copia de la denuncia interpuesta por el demandado por los delitos de FRAUDE PROCESAL y OTROS contra YUHANNY GAVIDIA PABON y otro. Lo anterior para los fines pertinentes.

Ante lo cual, el apoderado del demandante con memorial del 17 de mayo de 2022 hizo varias acotaciones y solicitó que no se tenga en cuenta la solicitud presentada por el demandado y que por ende se continúa con el proceso.

Pues bien, el despacho observa que el único propósito del demandado era que se incorporara la copia de la denuncia al presente asunto, sin que hiciera alguna petición en particular, por lo que, no se entiende a que solicitud hace referencia el apoderado del demandante.

Así las cosas, sin que haya solicitud alguna pendiente por resolver frente a la copia de la denuncia presentada al plenario, no resta sino poner en conocimiento del demandado el memorial del 17 de mayo de 2022 allegado por el apoderado del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandada el memorial del 17 de mayo de 2022 allegado por el apoderado del demandante y que orba a folios 68 a 74. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría REENVIESE al e – mail de la parte demandada el correo electrónico allegado por el apoderado del

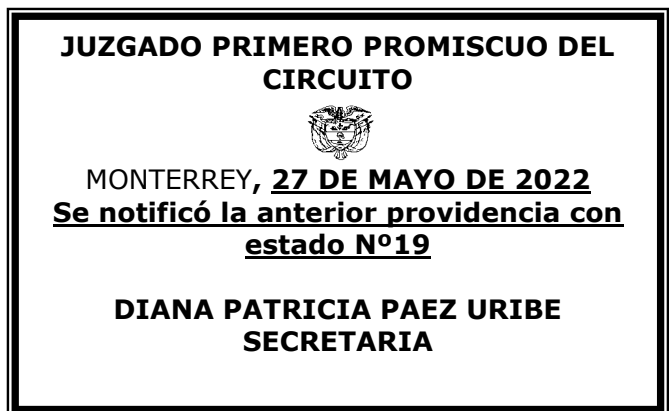
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE
TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

demandante el 17 de mayo de 2022. Déjese constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a639e75275ddba407a12d9a4802253ee2cfd70ec1108357216d6d86b8f5c80**

Documento generado en 26/05/2022 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0519

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
REAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE
TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

El apoderado de la entidad demandante con memorial del 17 de mayo de 2022 solicitó que se ordene la entrega de depósitos judiciales y que además se requiera al señor secuestre para que informe las gestiones realizadas en la administración del predio identificado con FMI No. 470-104657 y se ordene que el valor de los cánones de arrendamiento sean entregados a IFATA.

Pues bien, frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el Juzgado en la página web del Banco Agrario de Colombia S.A., se evidencia que a la fecha no se registran títulos de depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia, por lo que, no es posible acceder a dicha solicitud.

Respecto al requerimiento que debe efectuarse al señor secuestre, al ser procedente, el juzgado procederá de conformidad y conforme a lo solicitado por el apoderado demandante.

No obstante, se aclara que el valor de los cánones de arrendamiento que se constituyan deben ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre señor **REINEL FIGUEREDO RODRIGUEZ** para que en el término de veinte (20) días **rinda** cuentas detalladas y comprobadas de su gestión e informe la situación actual del inmueble secuestrado dentro del presente asunto, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que lo sustenten y además:

- Aporte el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor secuestre y el

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00209-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA
DEMANDADO:	EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

señor EDGAR AUGUSTO LOZANO.

- Informe que cánones de arrendamiento ha consignado el señor EDGAR AUGUSTO LOZANO.
- Informe si el señor EDGAR AUGUSTO LOZANO se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento y desde qué fecha y que gestiones ha realizado para que éste cancele los mismos.

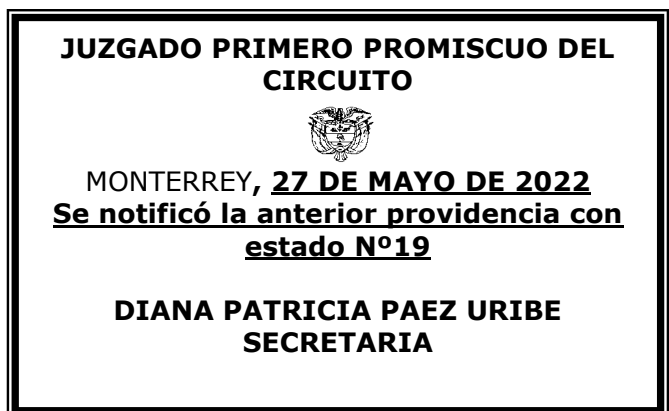
TERCERO: Para efecto de lo anterior, **LÍBRESE** el oficio respectivo advirtiéndole que el término aquí dispuesto comenzará a correr a partir del día siguiente hábil al envío de la misiva.

CUARTO: ACLARESE a las partes y al señor secuestre que el valor de los cánones de arrendamiento que se constituyan deben ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95abc9f46c159890c40bbbad89ae17a175309cb20fca04873f41e0135eb9cd48**

Documento generado en 26/05/2022 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0508

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00256-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA Y OTROS

El 4 de febrero de 2022 se emitió sentencia de fondo en la cual se decretó por motivos de utilidad pública la expropiación parcial del predio identificado con FMI No. 470-77101 y a su vez, se fijó como indemnización para quien resulte favorecido dentro del proceso 2019-00080 que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga la suma equivalente a \$13.627.071, por lo que, se ordenó que la demandante consignara dentro del término de veinte días la suma indicada.

Además, se dispuso que una vez ejecutoriada la providencia y consignado el saldo de la indemnización, se resolvería lo pertinente a la entrega definitiva del bien.

Ahora bien, conforme los comprobantes de pago allegados por la parte demandante el 18 de mayo de 2022 y revisada la relación de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en la página del Banco Agrario de Colombia se evidencia que la parte demandante ha consignado en su totalidad la suma fijada como indemnización como se muestra a continuación:

Número Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
486200000010711	16/05/2022	NO APLICA	\$1.011.408,00
486200000010124	17/11/2022	NO APLICA	\$12.615.663,00
TOTAL			\$ 13.627.071,00

Por lo tanto, habiéndose consignado la suma correspondiente a la indemnización señalada en la sentencia de fecha 4 de febrero de 2022 y encontrándose esta ejecutoriada, se ordenará dejar a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga y para el proceso con radicación No. 2019-00080 los títulos de depósito judicial atrás señalados.

Así mismo, se ordenará la entrega definitiva del predio en litigio y sobre el cual se decretó la expropiación por motivos de utilidad pública.

Efectuada la entrega definitiva ordénese el registro del acta de dicha diligencia para que sirva de título de dominio a la parte demandante.

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00256-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA Y OTROS

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJESE a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga y para el proceso con radicación No. 2019-00080 los siguientes títulos de depósito judicial:

Número Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
486200000010711	16/05/2022	NO APLICA	\$1.011.408,00
486200000010124	17/11/2022	NO APLICA	\$12.615.663,00
TOTAL			\$ 13.627.071,00

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría realícense las conversiones a que haya lugar y comuníquese al Juzgado indicado.

TERCERO: ORDENAR la **entrega definitiva** de la zona de terreno identificado con la ficha predial CVY-04-082, con un área de terreno requerida de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO CERO UNO METROS CUADRADOS (467,01)** que se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial KM 27+861,81 (D) y final KM 27+947,5 (D), que se segregará de un predio de mayor extensión denominado Lote Urbano – Rural K 2 3 10 Corregimiento Agua Clara, ubicado en el Centro Poblado de Agua Clara, Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, identificado con Número Predial 85300-03-00-00-00-0005-0019-0-00-00-0000 y/o cedula catastral número predial anterior 85300-03-00-0005-0019-000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-77101, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, área requerida comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial:

NORTE: punto 3 al 4, con área sobrante del predio “K 2 3-10” En longitud de dieciséis punto dieciocho metros (16,18 m), **SUR:** puntos 5 al 1, con calle pública en longitud de nueve punto noventa y tres metros (9,83m); **ORIENTE:** puntos 4 al 5 con área sobrante del predio K 2 3-10”, en longitud de cuarenta y dos punto treinta y nueve metros (42,39m); **OCCIDENTE;** puntos 1 al 3, con la via marginal de la selva- Ruta 6511 en longitud de cincuenta y cinco punto sesenta y uno metros (55,61m)

La zona de terreno se requiere junto con los cultivos y/o especies señalados en la ficha predial correspondiente y que se relacionan a continuación:

Descripción	Cantidad	Unidad
Pasto Braquiara	373,16	M2
Trompillo	3,00	Unid
Gualanday	1,00	Unid
Guayabo	1,00	Unid

CUARTO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **LÍBRESE** nuevo despacho comisorio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Casanare), para que efectúe la entrega definitiva de la franja de terreno correspondiente al área requerida de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO CERO UNO METROS CUADRADOS (467,01 m2)**, a la parte demandante.

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00256-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA Y OTROS

QUINTO: Efectuada la entrega definitiva **ORDÉNESE** el registro del acta de dicha diligencia para que sirva de título de dominio a la parte demandante.

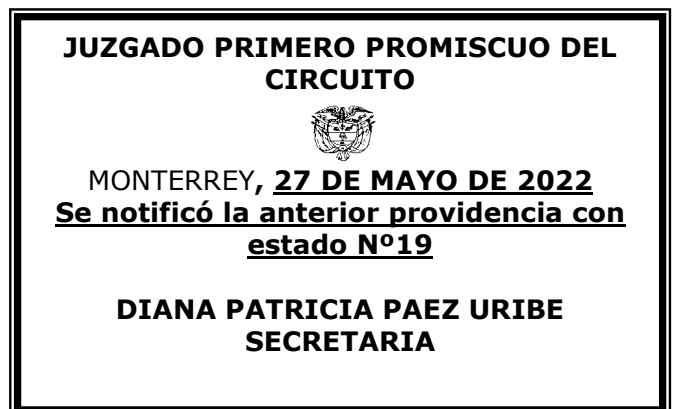
SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

SEPTIMO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. Dejen las anotaciones respectivas en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a956da23f6ab0ac61627b3e8ace78009d2143618c1089bc2b81be0fdc0784b**

Documento generado en 26/05/2022 04:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 5 de mayo de 2022 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0506

PROCESO: SERVIDUMBRE LEGAL ELECTRICA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00180-00
DEMANDANTE: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS
DEMANDADO: CAMPO ELIAS GALINDO Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le impartirá su APROBACIÓN.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se ARCHIVE el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 27 DE MAYO DE 2022
Se notificó la anterior providencia con estado N°19

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d57505894fc61603afc4f038c53b030163e521de3f11ba0b76273ce68bac03**

Documento generado en 26/05/2022 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso de SERVIDUMBRE LEGAL ELECTRICA que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012021-00180-00 iniciado por **PETROELECTRICA DE LOS LLANOS** contra **CAMPO ELIAS GALINDO Y OTROS**

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Costas	\$0,00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 1.000.000,00
TOTAL	\$ 1.000.000,00

Monterrey, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Sust. No. 0023

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00012-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: JOSE OMAR FELICIANO ALFONSO Y OTROS

El 19 de mayo de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal remitió al correo institucional del juzgado oficio ORIPYOP No. 4702022EE02229 mediante el cual allegó NOTA DEVOLUTIVA del oficio No. 101 del 28 de febrero de 2022 por cuanto no se allegaron los pagos correspondientes para registro, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

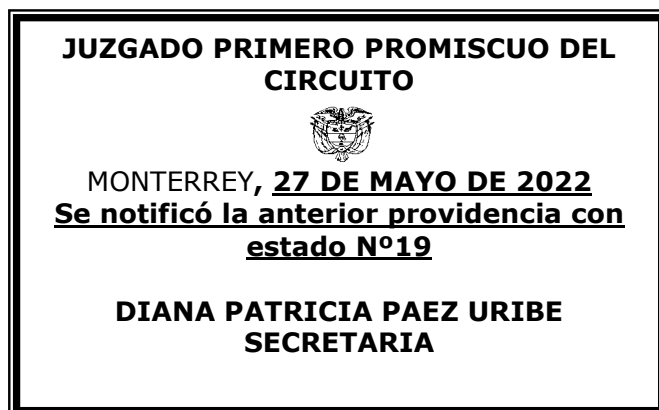
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente el oficio ORIPYOP No. 4702022EE02229, obrante a folios 43 a 48, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allegó NOTA DEVOLUTIVA del oficio No. 101 del 28 de febrero de 2022 por cuanto no se allegaron los pagos correspondientes para registro. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fbeb33c313a5eae89716fb298b86588ed9ba49dfb6ab13cbf814afb1361346**

Documento generado en 26/05/2022 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0516

**PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
ABREVIADO**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00014-00
SOLICITANTE: MARTIN CAMACHO PINZON
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 31 de marzo de 2022, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de **TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 16 de mayo de 2022, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 48, sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de **TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO**

Por otra parte, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 20 de abril de 2022 el apoderado del deudor allegó al plenario constancia de envío de la comunicación dirigida a los acreedores BANCO FALABELLA, BBVA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., a los correos electrónicos respectivos, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar. Se aclara en todo caso que no se tendrán notificados de forma personal hasta tanto no se allegue el acuse de recibido.

También allegó pantallazo del blog del deudor para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno del auto del 31 de marzo de 2022, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Además, solicitó que le sean enviados a su correo electrónicos los oficios dirigidos a la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, DIAN, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDNCIA QUE EJERZA LA VIGILANCIA DEL DEUDOR, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS y EL AVISO, por lo que, al ser procedente, se ordenará que por secretaría se proceda a remitir al correo electrónico consultoresprofesionalesltda@gmail.com, los oficios y el aviso solicitado, los cuales se encuentran a folios 32 a 47.

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
	ABREVIADO
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2022-00014-00
SOLICITANTE:	MARTIN CAMACHO PINZON
ACREEDORES:	BANCO BBVA Y OTROS

Con memorial del 27 de abril de 2022 el apoderado del deudor también allegó comprobante de pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para el registro del oficio elaborado por el juzgado, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

El 10 de mayo de 2022 también allegó el apoderado del deudor los estados financieros básicos con corte al 30 de marzo de 2022 y el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, aclarando la forma en que ha dado cumplimiento a lo ordenado al numeral UNDECIMO del auto del 31 de marzo de 2022.

Finalmente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales Boyacá, con oficio No. 343 del 17 de mayo de 2022 informó que en ese despacho no cursa ni ha cursado asunto o actuación alguna relacionada con el deudor de la referencia, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de **TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO**, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: INCORPORENSE al expediente la constancia de envío de la comunicación dirigida a los acreedores BANCO FALABELLA, BBVA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., a los correos electrónicos respectivos, obrante a folios 50 a 61. Lo anterior para los fines pertinentes. Se aclara en todo caso que no se tendrán notificados de forma personal hasta tanto no se allegue el acuse de recibido.

TERCERO: INCORPORESE al expediente el pantallazo del blog del deudor, obrante a folio 62, para los fines pertinentes.

CUARTO: REMÍTASE por secretaría al correo electrónico del apoderado del deudor consultoresprofesionalesltda@gmail.com los oficios dirigidos a la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, DIAN, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA QUE EJERZA LA VIGILANCIA DEL DEUDOR, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS y EL AVISO obrantes a folios 32 a 47. Déjese constancia de su cumplimiento.

QUINTO: INCORPORESE al expediente el comprobante de pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para el registro del oficio elaborado por el juzgado, obrante a folio 64 a 65. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
ABREVIADO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00014-00
SOLICITANTE: MARTIN CAMACHO PINZON
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

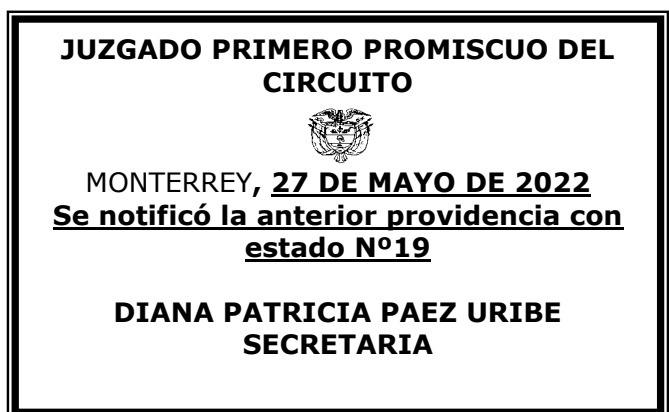
SEXTO: INCORPORESE al expediente los estados financieros básicos con corte al 30 de marzo de 2022 y el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, obrantes a folios 67 y en un (1) cd. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

SEPTIMO: INCORPORESE al expediente el oficio No. 343 del 17 de mayo de 2022 allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales Boyacá, obrante a folio 68 a 69, mediante el cual informó que en ese despacho no cursa ni ha cursado asunto o actuación alguna relacionada con el deudor de la referencia. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ba2e4cea4bab195fb73f4b9f88d7f657c21e5183f8ac771fe9fb4904f8cf4e**

Documento generado en 26/05/2022 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Inter. No. 0523

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00017-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: COLEGIO FABIO RIVEROS Y OTROS

El 19 de mayo de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal remitió al correo institucional del juzgado oficio ORIPYOP No. 470-2022EE01673 mediante el cual informó que se registró la medida cautelar solicitada por el despacho en oficio No. 120 del 11 de marzo de 2022 sobre el FMI No. 470-52275, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

De otra parte, el **DEPARTAMENTO DE CASANARE** identificada con Nit. 892.099.216-6, dio contestación a la demanda, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, sin oponerse a las pretensiones y solicitando que se tengan como pruebas las allegadas por la parte demandante, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00017-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: COLEGIO FABIO RIVEROS Y OTROS

personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día 24 de febrero de 2022, es el poder conferido para representar a la GOBERNACION DE CASANARE identificada con Nit. 892.099.216-6, pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el jefe de la oficina de defensa judicial de la **GOBERNACION DE CASANARE** identificada con Nit. 892.099.216-6 otorgó poder al abogado **OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL** identificado con C.C. No. 74.380.319 y portador de la T.P. No. 174.338 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la **GOBERNACION DE CASANARE** y/o a su apoderado al correo defensajudicial@casanare.gov.co y oscarfsalamanca@gmail.com en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 *opus citae*) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el oficio ORIPYOP No. 470-2022EE01673, obrante a folios 37 a 42, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que se registró la medida cautelar solicitada por el despacho en oficio No. 120 del 11 de marzo de 2022 sobre el FMI No. 470-52275. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la **GOBERNACION DE CASANARE** identificada con Nit. 892.099.216-6, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de febrero de 2022.

TERCERO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la contestación a la demanda presentada por la **GOBERNACION DE CASANARE** identificada con Nit. 892.099.216-6. Lo anterior para los fines pertinentes.

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00017-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: COLEGIO FABIO RIVEROS Y OTROS

CUARTO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la **GOBERNACION DE CASANARE** y/o a su apoderado al correo defensajudicial@casanare.gov.co y oscarfsalamanca@gmail.com en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

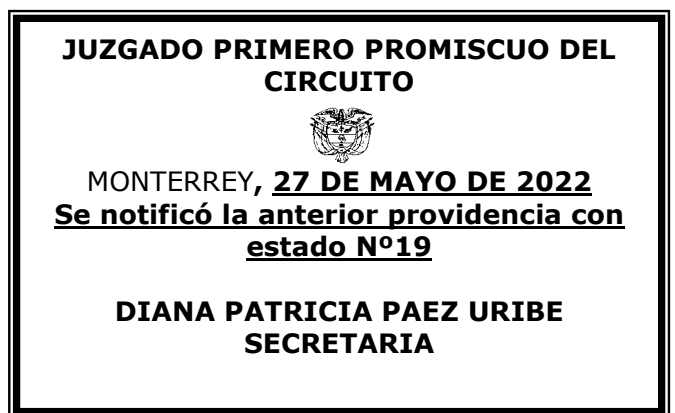
QUINTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

SEXTO: RECONOCER al abogado **OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL** identificado con C.C. No. 74.380.319 y portador de la T.P. No. 174.338 del C.S de la J., como apoderado judicial de la **GOBERNACION DE CASANARE** identificada con Nit. 892.099.216-6, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f335a8c9339e971aa356ffeb54375e62643a7f211bcd8f22f69a0e514b8d0cd**

Documento generado en 26/05/2022 04:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Inter No. 0507

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00019-00
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA CASANARE

La apoderada de la parte demandante con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 17 de mayo de 2022 informó que revisada la base de daos de dicha entidad y demás documentales, se encontró que la parte ejecutada, ya que se encuentra a paz y salvo, y no tiene responsabilidad o monto que se adeude a favor de la AFP Protección respecto a aportes a seguridad social.

Por lo anterior, solicitó se ordene la terminación del proceso por cumplimiento total de la obligación y se emita orden de terminación del proceso con levamiento de medidas cautelares.

Pues bien, como los aportes a seguridad social resultan ser derechos ciertos e indiscutibles sobre los cuales no se puede aceptar desistimiento alguno, con el fin de acceder a la solicitud de terminación por pago, la parte demandante deberá allegar al plenario comprobantes de pago de los aportes a seguridad social adeudados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA CASANARE con su respectivo PAZ Y SALVO; para lo anterior se concederá el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la solicitud referida.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante y/o a su apoderado con el fin de que en el término de cinco (5) días alleguen al plenario comprobantes de pago de los aportes a seguridad social adeudados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA CASANARE con su respectivo PAZ Y SALVO., so pena de rechazar la solicitud de terminación del proceso por pago, conforme lo aquí expuesto.

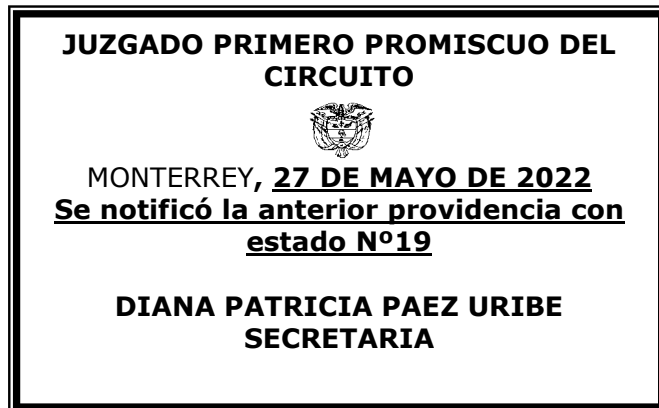
SEGUNDO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00019-00
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA CASANARE

TERCERO: Las partes se entienden notificadas por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 168dea8c7636465a2638e640de4a313ada72ef2c982741ed6dc3cd3bf10fd096

Documento generado en 26/05/2022 05:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Sust. No. 0024

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00072-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: MARCO AURELIO CASTAÑO VILLA

El 18 de mayo de 2022 el apoderado del BBVA allegó al plenario constancia de radicación ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal del oficio civil No. 306 mediante el cual se comunica el embargo y posterior secuestro del bien objeto de litigio, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente la constancia de radicación ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal del oficio civil No. 306 mediante el cual se comunica el embargo y posterior secuestro del bien objeto de litigio, allegado por el apoderado del BBVA el 18 de mayo de 2022 y que obra a folios 28 a 29. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **27 DE MAYO DE 2022**
**Se notificó la anterior providencia con
estado N°19**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f009d5ca9c22a486160cc1739972e0144043109524755e7cddb11c5aa5ab12d8**

Documento generado en 26/05/2022 04:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0513

PROCESO: SOLICITUD DE CONVERSION DE TITULO JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00089-00
SOLICITANTE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO CIRCUITO
MONTERREY CASANARE

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare allegó al juzgado el 16 de mayo del año en curso solicitud de conversión de los títulos judiciales que se encuentren a orden de este despacho por cuenta del proceso de expropiación No. 85162318900120200025800 a favor del proceso de expropiación con radicación 851623189002**20210003500** iniciado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA identificada con Nit. 830.125.996-9., en contra de HERNANDO FRANCO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 17.308.511 que allí se tramita.

Pues bien, una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el Juzgado en la página web del Banco Agrario de Colombia S.A., se evidencia que en efecto a órdenes de este Despacho Judicial y a favor del proceso bajo radicación 2020-00258-00 se encuentra el siguiente título de depósito judicial:

Número Título	Documento Demandante	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
486200000010128	8301259969	17/11/2020	NO APLICA	\$ 403.495,00

El anterior título de depósito judicial había sido puesto a disposición de este Juzgado por la parte demandante por cuenta del proceso de expropiación bajo radicación 2020-00258-00 iniciado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, que fue remitido para su conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare conforme a lo ordenado en el ACUERDO CSJBOYA21-7 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Razón por la cual se accederá a la solicitud de conversión del título judicial relacionado con el fin de que quede a órdenes del Juzgado y del proceso prenombrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: SOLICITUD DE CONVERSION DE TITULO JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00089-00
SOLICITANTE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU CIRCUITO
MONTERREY CASANARE

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de conversión de título judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría EFECTUESE la conversión del siguiente título de depósito judicial a favor del proceso de expropiación con radicación 85162318900220210003500 iniciado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA identificada con Nit. 830.125.996-9., en contra de HERNANDO FRANCO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 17.308.511 que se tramita ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare:

Número Título	Documento Demandante	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
486200000010128	8301259969	17/11/2020	NO APLICA	\$ 403.495,00

TERCERO: Cumplido lo anterior, COMUNÍQUESE al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare., y archívense las diligencias. DEJENSE las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **27 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado N°19

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8d7da2d658d802bf6e850682a7223ae0e9456666395bedefc9f44000ad9439**

Documento generado en 26/05/2022 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0514

**PROCESO: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
EXTRAPROCESO**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00091-00
SOLICITANTE: COCMOELEC
BENEFICIARIO: JHON FREDY SUAREZ MARTINEZ

La sociedad **COCMOELEC** identificada con Nit. 900778516-2, a través de su representante legal, allegó al juzgado vía correo electrónico el día 17 de mayo de 2022 solicitud de pago de acreencias laborales del señor **JHON FREDY SUAREZ MARTINEZ** identificado con C.C. No. 1.121.855.910.

Así entonces, sería del caso proceder de conformidad de no ser porque una vez revisada la documentación adjunta se evidencian las siguientes situaciones:

- No se adjuntó la copia de la cédula de ciudadanía del trabajador reportado en precedencia.
- No hay constancia de envío y de **entrega de la comunicación suscrita por el empleador** en la que se le comunica al empleado la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados en este despacho.
- No se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad empleadora.
- No se adjuntó copia de la liquidación laboral

Por lo anterior y con el fin de ordenar el pago del título judicial No. 486200000010547 por valor de **\$4.133.376** constituido el 29 de diciembre de 2021, se requerirá al empleador para que en el término de diez (10) días subsane los defectos adosados en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, mediante oficio, al representante legal de la sociedad **COCMOELEC** identificada con Nit. 900778516-2, para que en el término de diez (10) días allegue:

- Copia de la cédula de ciudadanía del trabajador reportado en precedencia.
- Constancia de envío y de **entrega de la comunicación suscrita por el empleador** en la que se le comunica al empleado la existencia de los

PROCESO: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES EXTRAPROCESO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00091-00
SOLICITANTE: COCMOELEC
BENEFICIARIO: JHON FREDY SUAREZ MARTINEZ

dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados en este despacho.

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad empleadora con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- Copia de la liquidación laboral

SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo y adviértasele que el término aquí previsto comenzará a contar a partir del día siguiente hábil al envío de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **27 DE MAYO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con
estado N°19

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ebc3678afdca7291f4d2beec11836952672d6c56c347e2c0e057a87141b683**

Documento generado en 26/05/2022 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0517

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00093-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE

Correspondería resolver sobre la admisión de la demanda de declarativa especial de **EXPROPIACION** interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, a través de apoderado, en contra del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE** identificado con Nit. 892.009.475-7, de no ser porque se advierte que este despacho no es competente para avocar el conocimiento de las presentes diligencias. Veamos:

El art. 20 de la ley 1564 de 2012 establece que los jueces del circuito conocen de los procesos de expropiación y a su turno, el art. 28 numeral 7 ibídem refiere que en los procesos de expropiación será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y el que interesa a este asunto está ubicado en el Municipio de Villanueva Casanare, por dicha razón en principio, se entendería, que esta juez debe asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

No obstante, conforme al numeral 10 de la norma en comentario "*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.(...)*", y en el caso en concreto, la parte activa está conformada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- cuya naturaleza jurídica es el de una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Lo anterior quiere decir que entran en pugna los fueros privativos territorial y subjetivo, que limitan la competencia del juez para conocer de un asunto determinado por el lugar de ubicación de los bienes y por la calidad de las partes, y que ha sido decantado por la H. Corte de Suprema de Justicia, estableciendo que, conforme a lo dispuesto en el art. 29 del Código General del Proceso, resulta prevalente la competencia establecida por la calidad de las partes.

Y así lo reiteró la H. Corte en auto AC1004-2022 Radicación n.º 11001-02-30-000-2022-00596-00 del 15 de marzo de 2022 al referir:

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00093-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE

“3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, para el caso específico de la expropiación, el numeral 7° del artículo 28 *ibídem* fijó una competencia privativa al juzgador del lugar donde se encuentre el bien involucrado en la Litis. Al respecto, prescribió que «[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (se subraya).

Sin embargo, el numeral 10° de ese mismo estatuto previno que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

(...)[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)».

De manera tal que habría una concurrencia entre fueros privativos al tratarse de pleitos de expropiación en que una de las partes sea una entidad pública, lo que implica que ha de ser la ley, y no el actor, quien ha de elegir el juez competente para conocer de la controversia.

Pues bien, para dimitir este tipo de controversias, la reciente jurisprudencia de esta Corporación se ha decantado por acudir al precepto contenido en el artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es *prevalente* la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor». Así fue sentado en el proveído AC140-2020, en el cual, *mutatis mutandi*, en una controversia de imposición de servidumbre de energía eléctrica, la Corte explicó lo siguiente:

«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7o y 10o del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?»¹

*Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 *ibídem*, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".*

¹ Conocer en forma **prevalente** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00093-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10o del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. (CSJ AC140 de 2020, 24 ene. 2020, reiterado en AC909-2021, rad. 2020-03022-00).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de esta, como regla de principio."

Así las cosas, resulta claro que, en este caso, la competencia se establecerá por el fuero subjetivo y en ese orden de ideas, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar del domicilio de la demandante, que corresponde a la ciudad de Bogotá acorde con el artículo 2º del decreto 4165 de 2011.

En consecuencia, se rechazará la demanda y se remitirán las diligencias para ante el juzgado competente para que asuma el conocimiento de las mismas tal como lo ordena el artículo 90 del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY,**

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00093-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE

2. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **EXPROPIACIÓN** interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, en contra del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE** identificado con Nit. 892.009.475-7, por falta de competencia, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reperto), por ser la autoridad competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones respectivas.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 de art. 139 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, 27 DE MAYO DE 2022
Se notificó la anterior providencia con
estado N°19

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5405b8af72bb66dc40040d182151aa07c856da5bfe7531c815741d65d0b5c7e8**

Documento generado en 26/05/2022 04:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>